



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-65/2024

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA, FABIOLA NAVARRO LUNA, JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS RAMÍREZ MAÑÓN, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ, LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **modifica** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³ el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, dentro del juicio de la ciudadanía **SM-JDC-46/2024**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la respuesta negativa que la vocal del Registro Federal de Electores⁴ determinó a la solicitud de obtener una nueva credencial para votar por actualización de datos, debido al cambio de domicilio que hizo la actora.

¹ En lo sucesivo, actora o recurrente indistintamente.

² En adelante, Sala Superior.

³ Después, Sala Monterrey o Sala responsable.

⁴ En los subsiguiente RFE.

SUP-REC-65/2024

- (2) La vocal del RFE resolvió que la solicitud referida era improcedente al haberse formulado fuera del plazo estipulado en los lineamientos previstos en el acuerdo *INE/CG433/2023* del Instituto Nacional Electoral⁵, que establece que la solicitud se debió presentar a más tardar el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- (3) En su oportunidad, la Sala Monterrey confirmó lo determinado por la vocal del RFE al considerar que los planteamientos de la actora eran infundados toda vez que el plazo fijado en el acuerdo mencionado no vulnera su derecho político-electoral de votar. Siendo esta última decisión la que da origen al recurso de reconsideración identificado al rubro.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la recurrente en su demanda, así como del expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **A. Acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó el acuerdo referido. El acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto siguiente.
- (6) **B. Trámite de actualización de domicilio en la credencial para votar.** El veintiséis de enero del dos mil veinticuatro⁸, la actora acudió al módulo de atención ciudadana 110851, a solicitar el trámite de cambio de domicilio en su credencial para votar.
- (7) **C. Negativa de la vocal del RFE.** En esa misma fecha la funcionaria referida determinó que resultaba improcedente la solicitud de la ahora recurrente, debido a que el límite para realizar ese trámite concluyó el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- (8) **D. Acto impugnado.** Inconforme con lo anterior, el pasado veintiséis de enero, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey, el cual se

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

⁶ En lo sucesivo acuerdo INE/CG433/2023.

⁷ En adelante INE.

⁸ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo cualquier mención distinta.



radicó con la clave SM-JDC-46/2024. La autoridad jurisdiccional regional que dictó sentencia el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la negativa de la vocal del RFE.

- (9) **E. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo resuelto por la Sala responsable, el doce de febrero, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable** interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa.

III. TRÁMITE

- (10) **A. Turno.** Mediante acuerdo de doce de febrero, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-65/2024** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- (11) **B. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo y admitió la demanda.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal.
- (13) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. PROCEDIBILIDAD

- (14) **A. Requisitos formales.** El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, en el que consta el nombre de la recurrente y su firma autógrafa, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los conceptos de agravio que se considera ocasiona el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

⁹ En lo consecuente, Ley de Medios.

¹⁰ En lo consecuente, Constitución general.

SUP-REC-65/2024

- (15) **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que la resolución combatida se dictó el nueve de febrero del año en curso y fue notificada el mismo día, por lo que el plazo para controvertir transcurrió del sábado diez al lunes doce de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- (16) En consecuencia, dado que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el propio doce de febrero, se concluye que su presentación es oportuna.
- (17) **C. Interés jurídico.** Este requisito se satisface ya que la recurrente considera que la resolución que impugna le genera una afectación directa y sustancial a su derecho de votar.
- (18) **D. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VI. REQUISITO ESPECIAL

- (19) Se acredita el requisito en cuestión porque de la lectura integral de los conceptos de agravio de la recurrente, se advierte que aduce que la Sala Regional Monterrey omitió analizar el motivo de inconformidad relativo a la inconstitucionalidad del acuerdo INE/CG433/2023, que establece como límite para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, al considerar que es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 1° constitucional.
- (20) Ahora, de una revisión preliminar de la demanda primigenia se advierte que la ahora recurrente sí planteó el aludido concepto de agravio ante la Sala Regional Monterrey, razón por la cual, ante la alegación de que se omitió el estudio de ese motivo de inconformidad, es procedente el recurso de reconsideración, de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”*.
- (21) Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración SUP-REC-351/2019.



VII. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Aspectos generales de la controversia

- (22) Actualmente está en curso el desarrollo de los procesos electorales, federal y locales concurrentes 2023-2024, cuya jornada electoral tendrá verificativo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.
- (23) En ese marco, el Consejo General del INE tiene atribuciones legales y reglamentarias para aprobar los Lineamientos, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso federal 2023-2024.
- (24) En ejercicio de esas atribuciones el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG433/2023, en el que, entre otros aspectos, **establece como fecha límite para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio el veintidós de enero.**
- (25) El veintiséis de enero la hoy recurrente acudió ante la oficina correspondiente del INE a realizar el trámite de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio, solicitud que le fue negada toda vez que se hizo fuera del plazo que establece el acuerdo INE/CG433/2023.

7.2 Pretensión y causa de pedir

- (26) Ante la omisión de realizar un análisis de constitucionalidad por parte de la Sala Monterrey la recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se determine la inconstitucionalidad de la porción normativa del acuerdo INE/CG433/2023 que establece como fecha límite para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio, el veintidós de enero; **y como consecuencia de esa declaración de inconstitucionalidad, se amplíe el plazo referido.**
- (27) La causa de pedir la sustenta en que el establecimiento de esa fecha (veintidós de enero) contraviene lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser restrictiva, toda vez que la actora considera que se puede determinar un plazo más amplio al ser operativamente

SUP-REC-65/2024

factible y resultar más favorable para el ejercicio oportuno de su derecho político-electoral de votar en la próxima jornada electoral.

7.3 Consideraciones de la Sala responsable

(28) La Sala Monterrey determinó confirmar la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, esencialmente por las siguientes razones:

A. Argumento de extemporaneidad

(29) La solicitud se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer ese trámite. De la resolución impugnada advirtió que la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar por cambio de domicilio, al determinar que el trámite respectivo se realizó después del veintidós de enero, fecha establecida en el acuerdo INE/CG433/2023 para realizar el trámite de inscripción, actualización o reincorporación al padrón electoral para los procesos electorales, federal y locales concurrentes 2023-2024.

(30) De acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: "*CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*¹¹", la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que este ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al padrón electoral o lista nominal de electores.

(31) Señaló que, en el caso, los hechos se ajustaban a la hipótesis normativa contenida en tal criterio jurisprudencial en atención a que:

1. La campaña especial de actualización concluyó el pasado veintidós de enero.
2. La actora solicitó la realización del trámite de expedición de credencial para votar el veintiséis de enero.

(32) Por lo anterior, su solicitud fue realizada fuera del plazo determinado por el Consejo General del INE.

¹¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.



- (33) En este tenor, de conformidad con el criterio jurisprudencial antes invocado¹², señaló que lo procedente era confirmar el acto reclamado, en tanto que la solicitud para la expedición de la credencial para votar se realizó fuera de los plazos contemplados en el acuerdo INE/CG433/2023.

B. Argumento sobre otra fecha factible

- (34) La autoridad responsable reseñó que la parte actora adujo que el acuerdo INE/CG433/2023 contemplaba que se podían realizar movimientos al padrón electoral hasta el nueve de mayo, por lo que el plazo del veintidós de enero restringe el derecho de votar.
- (35) La Sala responsable consideró que no le asistía razón porque la fecha nueve de mayo, se refería a una lista adicional a la lista nominal de electores, que se origina por determinaciones favorables de instancias administrativas (como es la resolución que recae a una solicitud de expedición de credencial que emite el INE) o las sentencias del Tribunal Electoral.
- (36) De lo anterior, advirtió que son diversos actos los que se realizan para dotar de confiabilidad y certeza los listados nominales, por lo que al ser parte del acuerdo INE/CG433/2023, reforzaban su fundamentación y motivación y justificaban el plazo fijado que controvertía la actora. De ahí que, no resultaba conveniente, como proponía la actora, que se entregaran a los partidos políticos listados en distintas fechas y cortes para su revisión, pues no se trataba de una prerrogativa de los partidos políticos, sino de actos para garantizar el principio constitucional de certeza en los procesos electorales.
- (37) Asimismo, precisó que el derecho a votar ha sido maximizado por el INE y el Tribunal Electoral, tanto en el acuerdo impugnado como en el criterio jurisprudencial 13/2018

C. Consideración sobre la petición de cambio de jurisprudencia 13/2018

- (38) En otro agravio, la actora señaló, *ad cautelam*, que en caso de que el asunto llegara a la ulterior instancia y para no quedar en estado de indefensión, realizaba manifestaciones para demostrar que el criterio de la Jurisprudencia 13/2018 debe cambiar.

¹² Criterio de aplicación obligatoria conforme lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-65/2024

- (39) La Sala consideró el planteamiento como ineficaz, en principio, porque era decisión de la actora controvertir o no la sentencia y, en su caso, formular manifestaciones ante otra instancia.

7.4 Síntesis de los conceptos de agravio ante esta Sala Superior

- (40) La recurrente argumenta que la Sala Monterrey debió estudiar y decretar la inconstitucionalidad de la parte del acuerdo INE/CG433/2023 que establece como límite el veintidós de enero para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio.
- (41) La recurrente considera que la responsable debió observar que la jurisprudencia 13/2018 es un criterio que hace referencia a una limitación temporal en abstracto, sin que pueda entenderse que se refiere a una fecha en lo específico o bien a cualquier fecha. De ahí que, en su opinión, la fecha del veintidós de enero no pueda considerarse como válida por sí misma ni como la mejor o más favorable en términos del artículo 1º constitucional.
- (42) La recurrente señala que, para maximizar el derecho humano al voto con base en el principio *pro persona*, en términos del artículo 1º de la Constitución general, lo correcto es interpretar la jurisprudencia 13/2018 en el sentido de que subsiste la posibilidad de someter a control jurisdiccional cierto plazo en concreto, como lo es el establecido para el veintidós de enero en el acuerdo INE/CG433/2023, y en consecuencia resolver que este plazo resulta inconstitucional en razón de que existe la posibilidad técnica de que sea más amplio. En ese sentido, argumenta que en el propio acuerdo se reconoce expresamente que se considera operativamente factible para poder integrar la información, para la generación de una lista adicional, el veinte de mayo.
- (43) Agrega que al ser inconstitucional la norma en que se funda la negativa del INE a su solicitud, lo procedente es que se revoque el acto administrativo, se ordene la expedición de su credencial para votar con el domicilio que le corresponde, y se ordene al INE la emisión de un nuevo acuerdo en el que se amplie el plazo referido para el presente proceso electoral.
- (44) Finalmente plantea que, en caso de ser necesario, la Sala Superior modifique la jurisprudencia 13/2018, en atención a que no se ajusta a la nueva realidad política y social, y se adopte un criterio que maximice de mejor forma los derechos de participación política.

7.5 Decisión



- (45) Es **fundado** el concepto de agravio relativo a que la Sala Monterrey omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del acuerdo INE/CG433/2023.
- (46) Ahora, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Monterrey se haya hecho cargo del análisis del planteamiento de constitucionalidad que le fue formulado, ya que se limitó a analizar las alegaciones sobre: **i)** extemporaneidad de la petición de cambio de domicilio; **ii)** la fecha 9 de mayo que la ahora recurrente señaló como factible, y **iii)** la petición de cambio de jurisprudencia.
- (47) En efecto, la Sala Monterrey omitió pronunciarse sobre el planteamiento de constitucionalidad que le fue formulado, en el sentido de que la porción normativa del acuerdo INE/CG433/2023, que establece el veintidós de enero como fecha límite para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por cambio de domicilio, contraviene el artículo 1º constitucional.
- (48) En ese orden de ideas, resulta **fundada** la alegación de la omisión de estudio del concepto de agravio de inconstitucionalidad, por lo que en condiciones ordinarias lo procedente conforme a derecho sería revocar la sentencia impugnada y ordenar a la responsable que se pronunciara respecto a la aludida inconstitucionalidad.
- (49) Sin embargo, dado que actualmente está en curso el desarrollo del proceso electoral federal y locales concurrentes 2023-2024 deviene necesario resolver el planteamiento en plenitud de jurisdicción.
- (50) Lo anterior porque el acuerdo y los Lineamientos involucrados tienen como objetivo el regular, entre otros, los aspectos relativos a las disposiciones generales de la información contenida en el padrón electoral y la lista nominal de electores; la conformación de las listas nominales del electorado para revisión y las listas nominales del electorado para exhibición, la entrega de las listas nominales del electorado definitivas con fotografía, la lista adicional y, en su caso, las listas nominales del electorado con datos acotados; disposiciones sobre la entrega, resguardo y devolución de los listados nominales; así como, la confidencialidad de los datos personales. Aspectos que están en curso e interconectados entre sí. **De ahí que en virtud de lo avanzado en que se encuentra la preparación del proceso electoral, esta Sala Superior procede a analizar la inconstitucionalidad alegada.**

SUP-REC-65/2024

(51) Así, dadas las particularidades del caso y en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia, esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, se avocará, en plenitud de jurisdicción, al análisis del planteamiento relativo a la supuesta inconstitucionalidad de la porción normativa del acuerdo INE/CG433/2023.

7.6 Estudio en plenitud de jurisdicción

(52) En plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior considera que el estudio de lo propuesto por la recurrente se debe hacer en dos apartados diversos, el primero referente al análisis de la constitucionalidad del plazo previsto en el acuerdo INE/CG433/2023 —el veintidós de enero de dos mil veinticuatro— como fecha límite para recibir solicitudes de trámites, entre ellas, la de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores, como regla de aplicación general a toda la ciudadanía, y un segundo apartado que analice el caso particular de la recurrente por su cambio de domicilio.

7.6.1. Análisis del plazo previsto en el acuerdo INE/CG433/2023

(53) A juicio de esta Sala Superior el agravio formulado por la actora ante la Sala Monterrey, relativo a que la porción normativa del acuerdo INE/CG433/2023 que establece el veintidós de enero como fecha límite para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores es resulta contraria al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º de la Constitución general; es **infundado**.

(54) Lo anterior, dado que a juicio de esta Sala Superior la fecha establecida en el acuerdo INE/CG433/2023 es razonable y por ende constitucional al no vulnerar o trastocar algún derecho fundamental de la recurrente.

(55) En principio se debe resolver si la problemática planteada por la recurrente consiste en determinar que lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023 constituye una restricción o limitación al derecho de votar en las elecciones populares; o bien, únicamente se tratan de regulaciones y/o requisitos relativos a la integración del padrón electoral y listas nominales de electores.

(56) Cabe señalar que la alegación de la recurrente no se endereza a evidenciar una indebida exclusión o su no inclusión en el padrón electoral, sino que su concepto de agravio se centra en la inconstitucionalidad de la norma que prevé como límite el veintidós de enero de dos mil veinticuatro para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio.



- (57) Tal precepto, en el caso concreto, no se refiere a una restricción del derecho fundamental de votar en las elecciones constitucionales, entendido éste como un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático que propicia la formación e integración del gobierno en tanto que a la recurrente no se le impide o reduce su derecho a sufragar, debido a que está inscrita en el padrón electoral y en una lista nominal, lo que evidencia que está en posibilidad de emitir su voto en las elecciones que se celebrarán en este año.
- (58) En ese orden de ideas y para el caso concreto, la medida impugnada se trata de regulaciones tendentes a materializar el padrón electoral y listas nominales de electores, que por disposición del artículo 41 constitucional corresponde al INE, queda a la libre configuración de la legislatura federal la forma y plazos para su conformación e integración.
- (59) Así, toda vez que, en realidad no se está en presencia de una limitación o restricción propiamente dicha respecto del derecho de votar en las elecciones constitucionales, sino que se trata únicamente de una regulación relativa a la forma y los términos de creación del padrón electoral y las listas nominales de electores, la metodología para resolver si la norma impugnada contraviene principios constitucionales sería el test de razonabilidad y no el de proporcionalidad.
- (60) Lo anterior es así, toda vez que el test de proporcionalidad es una herramienta o procedimiento interpretativo para resolver aparentes colisiones o conflictos de derechos fundamentales, apoyado en los principios de igualdad y no discriminación e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales¹³.
- (61) Por lo que siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido del derecho fundamental de igualdad y no discriminación (restricción o limitación), debe aplicarse un test de proporcionalidad, el cual tiene la característica de un escrutinio estricto o intenso¹⁴.

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I, página 510.

¹⁴ Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 247/2017 en sesión de 30 de abril de 2020.

SUP-REC-65/2024

- (62) Sin embargo, otra herramienta para resolver el planteamiento de normas que se aducen potencialmente inconstitucionales es el conocido como test o escrutinio de razonabilidad, que consiste en la verificación sobre si la medida legislativa trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos.
- (63) Para lo cual se debe verificar su razonabilidad bajo las siguientes interrogantes esenciales: **i)** si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y **ii)** si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que tienen diferencias objetivas relevantes y, por ende, debe dárseles un trato desigual, el cual estará entonces no sólo permitido, sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente¹⁵.
- (64) En este contexto, si la disposición combatida no atañe a un aparente colisión o conflicto entre derechos fundamentales, ni tampoco restricciones o limitaciones excesivas y arbitrarias vinculadas a la posibilidad de que atente contra el principio de igualdad, en la vertiente de la prohibición discriminatoria a que alude el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución general, respecto del contenido del derecho de votar en las elecciones constitucionales; y solo se trata de meras regulaciones para ejercer tal derecho conforme a la lista nominal de electores, es válido concluir que el método para resolver la problemática planteada, es el test de razonabilidad, en el que únicamente es necesario examinar si los requisitos a que alude la disposición combatida trastocan valores constitucionalmente protegidos.
- (65) Ahora, en el caso, es evidente que la disposición controvertida emanó del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo General del INE, basado en la libre configuración normativa del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 41 constitucional, establece como facultad exclusiva del INE la elaboración del padrón electoral y listas nominales de electores.
- (66) Por lo que **el requisito temporal establecido en el acuerdo INE/CG433/2023, de ninguna forma infringe algún parámetro de regularidad constitucional y menos se trata de una restricción o limitación**, sino que, precisamente ello permite materializar la forma en que

¹⁵ Ello, en términos de la tesis: P. XXIV/2011, MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 873.



se constituye el padrón electoral y las listas nominales, esto es, a través del establecimiento de una fecha cierta de cierre de inscripciones, para dotar de certeza a los procesos mismos.

- (67) Lo anterior, toda vez que **tal requisito atiende a fines constitucionalmente válidos** como lo son, por una parte, la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral como los principales sujetos derechos, la ciudadanía, y por otra, al preverse que hasta esa fecha habrá altas y cambios en el padrón electoral, para que los partidos políticos, ciudadanía y autoridades electorales tengan seguridad jurídica sobre el estatus del padrón y listas nominales.
- (68) En efecto, el establecimiento de un padrón electoral y las listas nominales de electores bajo los principios de certeza y seguridad jurídica es acorde con las facultades otorgadas al INE en materia de padrón electoral y lista de electores y con los fines constitucionales en materia registral establecidos en el artículo 41 constitucional.
- (69) Asimismo, el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial para votar, constituye una data válida y razonable.
- (70) Máxime que el alegado principio *pro persona* se ha identificado con el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución general, en el cual se establece que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.
- (71) El principio *pro persona* es entendido como un criterio que permite **i)** acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso o, por el contrario, al **ii)** precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse al ejercicio de un derecho.
- (72) Lo anterior ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el principio *pro persona* es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión

SUP-REC-65/2024

extraordinaria. Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio¹⁶.

(73) La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que si bien la reforma constitucional al artículo 1º implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio *pro persona* o *pro homine*-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función¹⁷.

(74) Para determinar si es razonable la fecha cuestionada en la norma o disposición analizada (la porción normativa del acuerdo INE/CG433/2023 que establece como límite el veintidós de enero para recibir solicitudes de trámites de actualización de datos del padrón electoral y la lista nominal de electores por cambio de domicilio), a la luz del principio *pro persona*, **se debe contestar: la**

¹⁶ Ver tesis: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXVI/2012 (10ª.) de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659. Amparo Directo en Revisión 2424/2011.

¹⁷ Ver tesis: PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587



limitación temporal ¿es legítima? y en su caso, ¿sirve para cumplir de mejor forma el ejercicio del derecho a votar?.

- (75) La respuesta en ambos casos es positiva, ya que el establecimiento de esa fecha permite cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral y ejercicio del voto de la ciudadanía; pues a su vez, ello posibilita que se cumplan otras condiciones relacionadas con la preparación y la organización de los procesos electorales, tales como, la formación, actualización, validación, impresión y distribución a las mesas electorales de los materiales necesarios para que la ciudadanía pueda elegir y ejercer su voto.
- (76) En el ámbito electoral, el artículo 41, base V, apartado B, de la Constitución general, faculta al INE en materia de padrón electoral y lista de electores, así como en materia de preparación de la jornada electoral y de impresión de documentos y materiales electorales.
- (77) Para materializar esas facultades, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ establece un Título completo (artículos 126 a 158) relativo a los procedimientos y los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
- (78) Ese registro, de conformidad con el artículo 126 párrafo 2, tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
- (79) En relación con la formación y la actualización del Registro Federal de Electores el artículo 130 de la LEGIPE establece que la ciudadanía participará en la formación y **actualización** del Padrón Electoral **en los términos de las normas reglamentarias correspondientes**.
- (80) De la lectura de los artículos 138 a 156 de la LEGIPE se advierten diversas normas y disposiciones relativas a la formación y la actualización del Registro Federal de Electores, tanto en años sin elecciones, como en años con elecciones.
- (81) En relación con los años con elecciones, esos artículos establecen diversos subprocesos o actividades relacionadas con el registro de las y los electores, tales como, la formación de la Lista Nominal de Electores y la entrega de la

¹⁸ En lo sucesivo, LEGIPE.

SUP-REC-65/2024

credencial para votar (que en términos del artículo 131 párrafo 2 de la LEGIPE es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto); entrega de la Lista Nominal de Electores en medios magnéticos a los partidos políticos; periodo para que los partidos políticos formulen observaciones; modificaciones que atiendan las observaciones de los partidos políticos y la ciudadanía; informes sobre las modificaciones al Consejo General del INE y a la Comisión Nacional de Vigilancia; declaración de validez y definitividad del padrón electoral y de la lista nominal de electores; impresión de la lista nominal de electores; entrega de las de las listas nominales electorales a los Consejos Locales; entrega de las Listas Nominales Electorales a los Distritales y a su vez estos a éstos a las mesas directivas de casilla.

- (82) Respecto a los años con elecciones, el artículo 151, párrafo 1 de la LEGIPE establece que el quince de febrero del año que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a los partidos políticos en medios magnéticos las Listas Nominales Electorales divididas en dos apartados (quienes obtuvieron su CPV al quince de diciembre y quienes estando inscritos no la obtuvieron).
- (83) Esta fecha (quince de diciembre) resulta coincidente con lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE que establece que, a fin de actualizar el Padrón Electoral, el IFE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de incorporarse al Padrón Electoral.
- (84) En cuanto a ese periodo (primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente), el acuerdo INE/CG433/2023 establece que su finalidad es salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar su inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con la que podrán ejercer su derecho al sufragio.
- (85) Asimismo, el artículo 82 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁹, prevé que el Consejo General apruebe, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización

¹⁹ En adelante, RE.



al Padrón Electoral y la generación de la Lista Nominal de Electores para el proceso electoral que corresponda, entre otros, a los siguientes rubros:

- a) Campaña anual intensa;
 - b) Campaña anual de actualización permanente;
 - c) Inscripción de jóvenes que cumplan los 18 años hasta el día de la elección, inclusive;
 - d) Fecha de corte de las LNER²⁰ en territorio nacional y en el extranjero, que se entregarán para revisión a los partidos políticos;
 - e) Fecha de corte para la impresión de las LNEDF²¹, así como de las adendas, si las hubiere, y
 - f) Fecha de corte de la LNEI²² para la primera y segunda insaculaciones de las ciudadanas y los ciudadanos que integrarán las Mesas Directivas de Casilla.
- (86) Así, el acuerdo INE/CG433/2023 contiene un apartado denominado *CUARTO. Motivos para aprobar los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la LNE, con motivo de la celebración de los PEL concurrentes con el PEF23-24*, en el que se razona que a partir de una interpretación sistemática y funcional a los artículos 133, párrafo 2 y Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, así como 82, párrafo 1 del RE, el Consejo General del INE tiene la atribución para **realizar ajustes** a los plazos establecidos en esas disposiciones normativas y, en su caso, definirlos en aras del cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales, circunstancia que deviene necesaria en el marco de los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que tienen jornada electoral el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, respecto de los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de las Listas Nominales Electorales.
- (87) Lo anterior, con la finalidad de armonizar los plazos legalmente determinados y **potenciar** el derecho al voto de la ciudadanía, **ampliando, en algunos casos, los periodos de inscripción o actualización en el padrón electoral, lo que asegura contar con una Lista Nominal de Electores más actualizada y confiable.**
- (88) **El acuerdo INE/CG433/2023 también refiere que la ampliación del plazo es una medida que atiende el canon constitucional *pro persona* en**

²⁰ Lista(s) Nominal(es) del Electorado para Revisión.

²¹ Lista(s) Nominal(es) del Electorado Definitiva con Fotografía

²² Lista(s) Nominal(es) del Electorado para Insaculación

SUP-REC-65/2024

materia de derechos humanos y encuentra como referencia una interpretación sistemática y funcional del régimen transitorio de la LGIPE, en sintonía con el artículo 1º de la Constitución general, de modo que favorece la protección más amplia del derecho al voto de las personas.

- (89) A partir de lo antes señalado, el acuerdo INE/CG433/2023 señala que si bien al artículo 138, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la campaña de actualización intensa iniciará el 1º de septiembre y concluirá el 15 de diciembre de cada año; **resulta conveniente que para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se amplíe dicho plazo, de manera que las campañas especiales de actualización comprendan del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, a efecto de que las y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos, lo que permite tener un Padrón Electoral más actualizado, y, en consecuencia, obtengan su credencial para votar, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al sufragio.
- (90) A su vez, se establece que las personas ciudadanas que no cuentan con su credencial para votar por robo, extravío o deterioro grave, podrán solicitar la reposición de dicho instrumento hasta el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.
- (91) Mientras que, en el periodo comprendido **del nueve de febrero al veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, las y los ciudadanos podrán solicitar la reimpresión de sus respectivas credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, y sin requerir que se realicen modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral de la persona ciudadana incluida en la una Lista Nominal de Electores.
- (92) Asimismo, se establece que las y los ciudadanos podrán acudir a los Módulos de Atención Ciudadana hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro** para recoger su credencial reimpresa.
- (93) De lo anterior **se advierte que no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que mediante el acuerdo INE/CG433/2023 el Consejo General del INE amplió las fechas para realizar trámites** a efecto de que las y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el



Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su credencial para votar.

- (94) Se tiene en cuenta que, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la interpretación más benéfica no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan²³.
- (95) En ese sentido, la fecha cuestionada (veintidós de enero), no es contraria a los artículos 1º y 41 constitucionales, ya que, por una parte, se encuentra dentro de la potestad del INE el realizar ajustes a los plazos establecidos en esas disposiciones normativas y, en su caso, definirlos para lograr el cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales, y que el ajuste que hizo el INE en el Acuerdo INE/CG433/2023 **amplía los plazos** para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal de Electores y obtengan su credencial para votar.
- (96) Asimismo, del acuerdo INE/CG433/2023 no se advierte algún sesgo discriminatorio o limitante en relación con cierta categoría de personas o de trámites, ya que la ampliación de los plazos se determina para favorecer a todas las ciudadanas y ciudadanos que requieran hacer diversos trámites relacionados con inscribir o actualizar sus datos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
- (97) De ahí que lo determinado en el acuerdo INE/CG433/2023, en relación con lo que es materia del presente análisis, no contraviene el principio *pro persona* a que se refiere el artículo 1º constitucional.
- (98) Además de lo hasta aquí establecido, esta Sala Superior advierte que lo determinado en el acuerdo INE/CG433/2023 **también es congruente y consistente con otras actividades** relacionadas con la conformación de la Lista Nominal de Electores y con la preparación de los procesos electorales.
- (99) En ese sentido, el artículo 151, párrafo 2 de la LEGIPE establece que los partidos políticos podrán formular observaciones hasta el **catorce de marzo** inclusive.

²³ Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

SUP-REC-65/2024

(100) Mientras que artículo 151, párrafo 3, señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debe hacer las modificaciones que sean necesarias y debe informarlo al CG-INE y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el **quince de abril**.

(101) Por su parte, el artículo 153 párrafo 1 de la LGIPE, establece que una vez concluidos los procedimientos relacionados con la actualización de la Lista Nominal de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores **definitivas** con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, **por lo menos treinta días antes de la jornada electoral**, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta ley.

(102) Precisado lo anterior, **se considera que es claro que la fecha cuestionada es constitucional, ya que:**

a. Es una medida justificada. El establecimiento de una fecha límite para la configuración y establecimiento del padrón electoral, así como de las listas nominales no implica en sí misma un trato injustificado a la ciudadanía, porque es una medida creada para dotar de certeza y seguridad jurídica a los aludidos documentos electorales.

b. El establecimiento de la fecha de 22 de enero para cierre de altas y movimientos en el padrón electoral y las listas nominales de elector persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye la base fundamental para quienes han de sufragar en los procesos electorales, siendo un auténtico registro público que debe estar dotado de certeza y de las medidas de seguridad establecidas en ley, para que los participantes tengan seguridad jurídica de la cantidad de ciudadanas y ciudadanos que participan en las elecciones, así como el lugar en el cual ejercerán ese derecho, por lo que tales documentos deben ser revisados y generados mediante un proceso complejo, lo que impide que la fecha sea posterior a la señalada, conforme a lo que se a dejado patente.

Lo anterior se complementa con la arquitectura constitucional y legal en materia electoral, que requiere de garantías mínimas de certeza, las cuales se



generan no solo con los actos de la autoridad, sino con la vigilancia constante de otros actores políticos, como son los partidos.

c. La medida adoptada para tener como fecha máxima para altas y movimientos en el padrón electoral y las listas nominales el 22 de enero es adecuada y racional, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, porque la generación de esos documentos sea conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica y se pueda llevar a cabo una elección ordenada, conforme a los mandatos constitucionales y legales, respetando y garantizando el ejercicio del derecho a votar en las elecciones populares de la ciudadanía.

(103) En consecuencia, como se adelantó el establecimiento de la fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro como límite para altas y cambios en el padrón electoral y listas nominales, se encuentra justificada constitucionalmente en los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales. **De ahí que no asista razón a la recurrente en la aludida inconstitucionalidad.**

(104) Por otra parte, resulta **inoperante** lo alegado respecto de la tesis de jurisprudencia 13/2018 de rubro: "*CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*".

(105) Ahora, la anunciada inoperancia deriva de dos razones. La primera radica en que, en párrafos precedentes se ha resuelto sobre la razonabilidad y constitucionalidad del plazo del veintidós de enero, como fecha límite para inscripciones y modificaciones al padrón electoral y listas nominales de electores.

(106) La segunda razón deviene de que, la aludida tesis ya analizó la constitucionalidad de la existencia de un plazo, sin especificar cuál, para las inscripciones y modificaciones al padrón y listas nominales.

(107) En ese sentido, resulta innecesario modificar el criterio jurisprudencial, ya que su contenido refiere a un supuesto diverso al planteado por la recurrente, pues en el caso que se analiza sí se refiere a un plazo específico y no uno genérico como el previsto jurisprudencialmente y sostenido por este máximo órgano

SUP-REC-65/2024

jurisdiccional en materia electoral. De ahí que sea inoperante el aducido concepto de agravio.

- (108) Finalmente, respecto a que el Consejo General del INE no uso una argumentación reforzada para emitir su acuerdo, el alegato es **inoperante**, ya conforme a lo resuelto con antelación, al ser constitucional la fecha, la ausencia de tal argumentación no resulta trascendente.

7.6.2. Análisis de las circunstancias particulares de la recurrente

- (109) Conforme a lo resuelto en el apartado previo por esta Sala Superior, se tiene como cierto que el establecimiento de una fecha determinada como la que fue analizada dota de certeza y seguridad jurídica al padrón electoral y a las listas nominales, a fin de evitar modificaciones o movimientos masivos por parte de la ciudadanía, aspecto que tendría como una de sus posibles consecuencias, retrasar la creación y/o actualización de los mencionados instrumentos registrales.
- (110) Así, corresponde analizar el caso individual de la recurrente y determinar que, **únicamente en este caso y con motivo de las particularidades de la impugnación, procede revocar la determinación primigeniamente controvertida**, esto es, la negativa de la Vocal del Registro Federal de Electores de dar trámite a la solicitud de la actora de obtener su credencial para votar con modificación de datos, derivado de su cambio de domicilio.
- (111) En ese sentido, resulta procedente ordenar a la Vocal de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Salamanca, Guanajuato, que lleve a cabo los trámites y gestiones necesarias para que le sea expedida a la recurrente su credencial para votar con el cambio de domicilio, con las consecuencias registrales electorales propias del trámite.
- (112) Se destaca que la orden de expedición de la credencial de elector y las modificaciones registrales al padrón electoral y al listado nominal no implica un detrimento a la certeza y seguridad jurídica de esos documentos, **ya que se trata de un solo registro y por única ocasión**.
- (113) En consecuencia, la autoridad administrativa electoral debe proceder a realizar los ajustes registrales correspondientes en el padrón electoral y el listado nominal de electores, derivado del reconocimiento y orden de esta Sala Superior.



- (114) A efecto de lo anterior, se vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a que, en el ejercicio de sus facultades y competencias, coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

7.6.3. Conclusión y efectos

- (115) En conclusión, a partir de lo analizado y resuelto en los apartados previos, lo procedente conforme a derecho es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- i) Reconocer la constitucionalidad del plazo del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, previsto en el acuerdo INE/CG433/2023, para solicitar el alta o modificaciones al padrón electoral y las listas nominales de electores.
- ii) Revocar la resolución contenida en el oficio de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el SECPV/2411085106036, suscrito por la vocal del Registro Federal de Electores en la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Salamanca, Guanajuato.
- iii) Ordenar a la referida vocal que expida la credencial para votar a la ciudadana recurrente, acorde a la solicitud del cambio de domicilio y se realicen los ajustes registrales correspondientes.
- iv) Vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a que, en el ejercicio de sus facultades y competencias, coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada de la Sala Regional en los términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** entregar la credencial para votar a la actora en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

SUP-REC-65/2024

Así lo resolvieron, por **mayoría de cuatro votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto parcial en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular respecto de confirmar el acuerdo INE/CG433/2023, pero a favor de la entrega de la credencial para votar. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza** y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-65/2024²⁴

Concurro con el sentido del proyecto de **modificar** la sentencia impugnada, en tanto que considero que es constitucional el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG433/2023, en el cual se establecieron los *Lineamientos* que establecen los plazos y términos para el uso y actualización del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales concurrentes que están en curso.

ÍNDICE

1. ¿Cuál fue el planteamiento de la parte recurrente?	25
2. ¿Qué determinó la Sala Superior?	26
3. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto?	28

1. ¿Cuál fue el planteamiento de la parte recurrente?

El presente asunto se origina con la respuesta negativa que, el 26 de enero de 2024, emitió la vocal del Registro Federal de Electores (RFE) a la solicitud de obtener una nueva credencial para votar por actualización, debido al cambio de domicilio que hizo la parte actora. La vocal del RFE resolvió que la solicitud referida era improcedente al haberse formulado fuera del plazo estipulado en los lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG433/2023, que establece que la solicitud se debió presentar a más tardar el 22 de enero de dos mil 2024, fecha de conclusión del periodo de actualización.

La solicitante impugnó tal negativa ante la Sala Monterrey, la cual confirmó lo determinado por la vocal del RFE, al considerar que los planteamientos de la actora eran infundados toda vez que el plazo fijado en el acuerdo mencionado no vulnera su derecho político-electoral de votar, y la solicitud se realizó después del plazo establecido en el Acuerdo referido, todo lo cual se ajusta a la hipótesis de la jurisprudencia 13/2018 de rubro CREDENCIAL PARA

²⁴ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-65/2024

VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, porque: a) La campaña especial de actualización concluyó el pasado 22 de enero, y b) la actora solicitó la realización del trámite de expedición de credencial para votar el 26 de enero.

En el criterio jurisprudencial se sostiene que el plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

La parte recurrente en su demanda ante esta Sala Superior considera que el plazo previsto por el INE para la actualización de datos –en específico el cambio de domicilio– hasta el 22 de enero de este año constituye una restricción desproporcionada a su derecho a votar en relación con el domicilio en que actualmente reside, dado que una interpretación pro persona llevaría a considerar que es material y jurídicamente procedente ampliarlo hasta la integración del listado adicional el 9 de mayo, debiéndose considerar que la jurisprudencia 13/2018 es un criterio que hace referencia a una limitación temporal en abstracto, sin que pueda entenderse que se refiere a una fecha en lo específico o bien a cualquier fecha, por lo que debió analizarse la constitucionalidad de la fecha determinada en el acuerdo INE/CG433/2023, dado que una interpretación pro persona llevaría a considerar que la fecha del 9 de mayo es la que material y jurídicamente resulta procedente, dado que existe la posibilidad técnica de ampliarlo hasta la integración del listado adicional; debiéndose incluso interrumpir el criterio previsto en la jurisprudencia ante la evidencia de la existencia de múltiples solicitudes de actualización.

2. ¿Qué determinó la Sala Superior?

La sentencia aprobada por la Sala Superior determinó como **fundado** el agravio relativo a que la Sala Monterrey omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del acuerdo INE/CG433/2023 y, en **plenitud de jurisdicción**, se considera, por una parte, **infundado** el planteamiento de



inconstitucional del plazo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023 y por otro, se determina **modificar** la sentencia a fin de que se expida a la ciudadana recurrente su credencial de elector atendiendo al caso particular.

La sentencia considera que la fecha establecida en el acuerdo posibilita que se cumplan las condiciones relacionadas con la preparación y la organización de los procesos electorales, tales como, la formación, actualización, validación, impresión y distribución a las mesas electorales de los materiales necesarios para que la ciudadanía pueda elegir y ejercer su voto.

Además, se considera que el Consejo General del INE amplió las fechas para realizar trámites a efecto de que las y los ciudadanos cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos en el Padrón Electoral, la Lista Nominal y obtengan su credencial para votar y no se advierte algún sesgo discriminatorio o limitante.

En este sentido, se considera que la ampliación del plazo se encuentra dentro de la potestad del INE de realizar ajustes para el cumplimiento efectivo de las actividades y procedimientos electorales, en tanto que el límite es una medida justificada que tiene la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica, aunado a que persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, porque constituye la base fundamental para quienes han de sufragar en los procesos electorales, siendo un auténtico registro público que debe estar dotado de certeza y de las medidas de seguridad establecidas en ley.

La medida adoptada se considera además **adecuada y racional**, porque a partir del establecimiento del plazo se genera certeza y seguridad jurídica y se pueda llevar a cabo una elección ordenada, conforme a los mandatos constitucionales y legales, respetando y garantizando el ejercicio del derecho a votar en las elecciones.

Por otra parte, en la sentencia se califica como **inoperante** lo alegado respecto a la necesidad de modificar o interrumpir la jurisprudencia 13/2018 por dos razones: el plazo impugnado es constitucional y en el criterio ya se analizó la constitucionalidad del establecimiento de limitaciones temporales, por lo que es innecesario un ajuste, al tratarse de un supuesto diverso pues el recurrente impugna un plazo específico (que busca ampliar) y no la posibilidad de establecer un límite temporal genérico.

SUP-REC-65/2024

Finalmente, se señala que, con motivo de las particularidades de la impugnación, procede revocar la negativa de la Vocal del Registro Federal de Electores de dar trámite a la solicitud de la actora de obtener su credencial para votar con modificación de datos, y ordenar que se expida la credencial con el cambio de domicilio, con las consecuencias registrales electorales propias del trámite.

3. ¿Cuáles son las consideraciones de mi voto?

Coincido con la sentencia en el sentido de que la Sala Regional debió analizar la constitucionalidad del acuerdo impugnado y que, ante dicha omisión, esta Sala Superior debe analizarlo en plenitud de jurisdicción; asimismo, a que atendiendo a las circunstancias particulares del caso se expida a la recurrente su credencial de elector, sin que ello implique invalidar el acuerdo o dar efectos generales, en atención a la razonabilidad del momento en que se hizo la solicitud de cambio de domicilio, tan solo cuatro días después de vencido el plazo previsto por la autoridad²⁵ y no se advierte impedimento técnico para ello, al tratarse exclusivamente del trámite para la expedición de una credencial de elector.

En este sentido, reitero las razones principales expuestas en mi voto particular emitido al resolverse la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2018 que dio origen a la jurisprudencia 13/2018, de rubro CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, en el cual coincidía con el criterio contendiente en ese momento de la Sala Monterrey, donde consideraba que **el vencimiento del plazo legal previsto para la actualización de datos no constituye un impedimento técnico o material** justificado para que el INE diera trámite a una solicitud de actualización de datos, a fin de que pudiera votar en la jornada electoral, en la medida en que la normativa electoral prevé la existencia de un listado nominal adicional que se integra en una fecha posterior.

En esa oportunidad, consideré que, en un primer momento, la autoridad administrativa debe valorar la posibilidad material de atender a la solicitud de la ciudadanía y, únicamente en caso de que exista imposibilidad material,

²⁵ El plazo venció el 22 de enero y la solicitud se hizo el 26 siguiente.



negar la solicitud respectiva, pudiendo la persona solicitante acudir a las instancias judiciales respectivas, y en su caso, estar en posibilidad de votar con los puntos resolutive de la sentencia.

En el presente caso, considero que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del acuerdo es **infundado** atendiendo a las circunstancias siguientes:

a) El plazo legalmente previsto fue ampliado por la autoridad para favorecer a la ciudadanía

El plazo previsto legalmente ya fue ampliado para favorecer que la ciudadanía pueda solicitar su inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar, del **1° de septiembre al 22 de enero de este año, en lugar del 15 de diciembre** del año previo, como lo dispone el artículo 138, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, el nuevo plazo resulta más favorable y no más restrictivo respecto del legalmente previsto, de ahí que resulte constitucional.

b) El plazo es razonable atendiendo a las diversas actividades de la autoridad electoral en relación con la configuración de las listas nominales de electores

El plazo establecido es razonable y proporcional atendiendo a las diversas actividades y procedimientos que deben realizarse para la integración de las listas nominales y garantizar los principios que rigen la materia electoral; y una ampliación con efectos generales podría implicar dificultades técnicas y jurídicas.

Entre las actividades que debe llevar a cabo la autoridad electoral destacan las siguientes:

Actividad	Fecha o periodo
Periodo de actualización de datos	Del 1° de septiembre al 22 de enero
Entrega a partidos de la Lista Nominal del Electorado para Revisión	Hasta el 7 de febrero
Plazo para presentar observaciones	Hasta el 6 de marzo

SUP-REC-65/2024

Recepción de solicitudes de reposición de credenciales para votar por robo, extravío o deterioro grave	Hasta el 8 de febrero
Periodo para la reimpresión de las respectivas credenciales que no requieran modificaciones a la información del Padrón Electoral	Del 9 de febrero al 20 de mayo
Límite para entrega de, incluyendo las relacionadas con las resoluciones favorables administrativas o judiciales.	Hasta el 31 de mayo
Fecha de corte para el procesamiento de las resoluciones favorables con motivo de la interposición de las instancias administrativas y judiciales, con la finalidad de que se incluyan en las Listas Nominales Definitivas	20 de marzo
Límite para impresión de las Listas Nominales Definitivas ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral.	2 de abril
Periodo para que la DERFE revise y analice la procedencia de las observaciones formuladas a la lista para revisión.	Del 6 al 27 de marzo
Límite para entrega su informe con la relación de las observaciones formuladas para que, una vez resueltas las impugnaciones a dicho informe, de ser el caso, el Consejo General declare la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado.	Hasta el 8 de abril
Límite para entrega de las listas definitivas a los consejos locales y a las mesas de casilla.	2 de mayo
Fecha de corte para la Lista Nominal del Electorado Adicional producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se haya ordenado la generación, entrega de la credencial y/o la incorporación al Padrón Electoral y a la Lista nominal	9 de mayo
Entrega de la Lista Adicional	20 de mayo
Límite para que ciudadanía puede acudir a los Módulos de Atención Ciudadana para recoger su credencial reimpressa.	Hasta el 31 de mayo
Jornada electoral	2 de junio.

Como se advierte, existe una planeación razonable de los plazos para efecto de integrar las listas nominales. Además, considerar procedente todos los cambios de domicilio hasta el 9 de mayo, a escasos días de la elección, podría poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica y generar además malas prácticas electorales, como el “turismo electoral” consistente en la alteración intencionada del domicilio de electores para incidir en la contienda electoral.

De ahí que no sea procedente dar efectos generales a la sentencia y solo limitarse a garantizar el derecho al voto de la ciudadana recurrente atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, concuro con el sentido de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-65/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-65/2024

VOTO PARTICULAR PARCIAL DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EMITIDO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-65/2024 (PERIODO DE CREDENCIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL)²⁶

Emito este voto particular parcial porque no estoy de acuerdo con declarar la constitucionalidad de la fecha límite (22 de enero de 2024) prevista por el Instituto Nacional Electoral²⁷ en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización y la actualización del Padrón Electoral.

CONTENIDO

1. Contexto de la controversia	34
A. Juicio promovido ante la Sala Regional Monterrey	34
B. Sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-46/2024)	35
C. Recurso de reconsideración (SUP-REC-65/2024)	36
2. Sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior	37
3. Mi postura respecto al caso	38
A. El asunto también era importante y trascendente	38
B. Inconstitucionalidad de la fecha límite prevista en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón Electoral	40
C. Se debió ordenar al INE que estableciera un nuevo periodo de credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón Electoral	45
4. Conclusión	47

En primer lugar, si bien comparto que el recurso de reconsideración era procedente porque la ciudadana alegó que la Sala Regional Monterrey²⁸ omitió estudiar la constitucionalidad del límite temporal referido, también considero que el asunto era importante y trascendente, ya que estaba en cuestión la definición de la regularidad del plazo frente a la garantía de los derechos de participación política de la ciudadanía, lo cual podía generar un impacto generalizado en el desarrollo de los actos preparatorios de las elecciones que se celebrarán este año en todo el país.

Dicho eso, en el fondo, estoy de acuerdo en que era fundado el agravio de la recurrente respecto a que la Sala Monterrey no analizó la constitucionalidad del plazo, y en virtud de que los procesos electorales federal y locales 2023-

²⁶ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del documento, colaboraron: Regina Santinelli Villalobos y Ares Isai Hernández Ramírez.

²⁷ En adelante, INE o Instituto.

²⁸ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León. En adelante, Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.



2024 siguen su curso, se justificaba que esta Sala Superior resolviera, en plenitud de jurisdicción, el tema planteado ante la instancia regional.

También coincido con la modificación de la sentencia de la Sala Regional para dejar sin efectos la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en Guanajuato, mediante la cual, negó la expedición de la credencial a la recurrente y, en consecuencia, concuerdo con que se haya ordenado que se le entregue ese documento de identidad a la ciudadana y se actualicen sus datos en el Padrón y la Lista Nominal. Aunque debo aclarar que en la sentencia no se argumenta exhaustivamente por qué se llega a esas conclusiones.

Asimismo, estoy de acuerdo con la desestimación de la solicitud de cambio del criterio de la Jurisprudencia 13/2018, ya que esa pretensión de la recurrente se basó en apreciaciones subjetivas y en la impugnación de un plazo concreto.

Sin embargo, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría de este órgano jurisdiccional, considero que el límite temporal que el INE estableció para la credencialización y actualización de datos en el Padrón Electoral es inconstitucional, ya que la autoridad no explicó, mediante una motivación reforzada, por qué eligió el 22 de enero de 2024 y no otras fechas, lo cual era importante, pues del propio cronograma de actividades previsto en el Acuerdo INE/CG433/2023, se advertía la posibilidad técnica y material de establecer un plazo más amplio, de manera que el tiempo elegido por el Instituto no garantizó el derecho a votar de la ciudadanía de manera debida.

Reconozco que, al momento de resolución del caso, el plazo en cuestión ya había terminado, por lo que no era jurídica y materialmente viable revocar o modificar la parte controvertida del Acuerdo INE/CG433/2023. Pero ello no era un obstáculo para ordenar al INE que, en pleno ejercicio de su facultad reglamentaria y sus atribuciones, estableciera un nuevo periodo de credencialización y actualización de datos en el Padrón Electoral, explicando las razones que justifiquen las fechas elegidas conforme a sus capacidades técnicas y materiales, y considerando la posibilidad de que los resultados de las gestiones realizadas en ese marco se reflejaran en la Lista Adicional.

1. Contexto de la controversia

A. Juicio promovido ante la Sala Regional Monterrey

La recurrente cambió su domicilio a la ciudad de Salamanca, Guanajuato por lo que, el 26 de enero de este año, acudió al Módulo de Atención Ciudadana respectivo para solicitar una credencial para votar por el cambio en su domicilio. Sin embargo, la Vocalía de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en Guanajuato negó la expedición de la credencial porque el 22 de enero fue la fecha límite para emitir las y actualizar el Padrón Electoral, tal y como fue previsto por el INE en el Acuerdo INE/CG433/2023.²⁹

Para inconformarse con ello, la ciudadana presentó un juicio ante la Sala Regional Monterrey para impugnar la negativa de expedición de su credencial, por lo que solicitó que se ordene la entrega para poder votar por las autoridades que le representen conforme a su domicilio, pero en virtud de que la respuesta se sustentó en el Acuerdo INE/CG433/2023, también controvertió la constitucionalidad del plazo previsto por el INE para la credencialización y actualización del Padrón Electoral.

En particular, en dicho acuerdo, la autoridad previó que **(1)** el periodo de las campañas especiales de actualización transcurrió del 1.º de septiembre de 2023 al 22 de enero de 2024, y **(2)** el corte para la generación de la Lista Adicional³⁰ será el 09 de mayo de 2024.

Así, la ciudadana señaló que la fecha límite del 22 de enero de 2024 es inconstitucional porque si bien la autoridad podía establecer un límite temporal para la credencialización y actualización del Padrón, éste no podía ser arbitrario ni restrictivo respecto a los derechos de participación política de la ciudadanía.

En esa medida, refirió que el plazo previsto por el INE es, desde una perspectiva constitucional, innecesario y desproporcional, porque la propia autoridad reconoció que es posible generar una Lista Adicional con corte al 09 de mayo de este año, por lo que, hasta esa fecha, es técnica y materialmente posible ampliar el plazo, sin comprometer la preparación adecuada de los procesos electorales 2023-2024.

²⁹ Dicho acuerdo fue aprobado el 20 de julio de 2023.

³⁰ Que es aquella Lista Nominal generada en virtud de las resoluciones judiciales que ordenen, de entre otras cuestiones, la inscripción de personas para poder votar en las elecciones.



En suma, la ciudadana argumentó que el INE no expuso una motivación reforzada sobre por qué fijó el 22 de enero de 2024 como fecha límite y no otra, lo cual es importante, ya que es un aspecto que incide en la garantía de los derechos de la ciudadanía.

Con base en ello, solicitó que se revoque el Acuerdo INE/CG433/2023 para efecto de que la autoridad establezca un plazo más amplio para que la ciudadanía pueda realizar sus trámites de credencialización y actualización del Padrón.

Además, de manera preventiva, pidió que se valore un cambio del criterio previsto en la Jurisprudencia 13/2018 de este Tribunal Electoral,³¹ para que se prevea que el plazo que la autoridad disponga sea el técnico y materialmente más amplio posible.

En conclusión, la ciudadana solicitó que: **(1)** se ordene la expedición de su credencial para votar y la actualización de sus datos en el Padrón, **(2)** se revoque el Acuerdo INE/CG433/2023 para que la autoridad establezca un plazo más amplio para la credencialización y actualización del Padrón Electoral de cara a los comicios 2023-2024, y **(3)** se reflexione sobre el criterio previsto en la Jurisprudencia 13/2018.

B. Sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JDC-46/2024)

La Sala Regional confirmó la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en Guanajuato, mediante la cual, se negó la expedición de la credencial para votar solicitada por la ciudadana por el cambio de su domicilio.

La autoridad responsable señaló que la petición de la demandante se presentó fuera del plazo previsto por el Instituto en el Acuerdo INE/CG433/2023 para tal efecto (1.º de septiembre de 2023 al 22 de enero de 2024).

La Sala Regional justificó que, conforme a la Jurisprudencia 13/2018 del Tribunal Electoral, el INE podía establecer una limitación temporal para la credencialización y actualización del Padrón Electoral. En ese sentido, la fecha que el Instituto eligió fue mayor a la establecida en ley, y a partir de ella, el

³¹ Jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.

SUP-REC-65/2024

Instituto debe realizar diversos actos para dar certeza y confiabilidad a las Listas Nominales de cara a las elecciones que se celebrarán este año.

En ese sentido, la Sala Monterrey consideró que no le asistía la razón a la ciudadana en cuanto a que podía extenderse la credencialización y actualización del Padrón hasta el 09 de mayo de 2024, ya que esa fecha está programada para hacer un corte en la Lista Adicional, la cual, se constituye excepcionalmente por registros ordenados mediante resoluciones administrativas o jurisdiccionales.

Finalmente, la autoridad responsable desestimó la solicitud de la demandante respecto al cambio de criterio de la Jurisprudencia 13/2018, ya que se trataba de una manifestación preventiva para el supuesto de que impugnara la resolución ante la Sala Superior, y en todo caso, las Salas Regionales no pueden inaplicar los criterios jurisprudenciales.³²

C. Recurso de reconsideración (SUP-REC-65/2024)

Ante esta instancia, la recurrente sostuvo que la Sala responsable omitió estudiar y determinar la inconstitucionalidad del plazo previsto por el INE en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización y actualización del Padrón Electoral.

Además, la ciudadana argumentó que la Sala Monterrey aplicó la Jurisprudencia 13/2018 de manera restrictiva, pues si bien el Instituto puede fijar una limitación temporal para esas gestiones, en el caso concreto, el día límite elegido por el INE fue desproporcional e injustificado, ya que existía la posibilidad técnica y material de establecer un plazo más amplio.

En ese sentido, al ser inconstitucional el plazo, la recurrente exigió que se revoque la determinación administrativa, mediante la cual, se negó la expedición de su credencial para votar, y se ordene al Instituto que amplíe el periodo para la credencialización y actualización del Padrón Electoral frente a las elecciones que se celebrarán este año.

Finalmente, la ciudadana solicitó un cambio de criterio respecto al contenido de la Jurisprudencia 13/2018 para que se prevea que el plazo que la autoridad

³² Conforme a la Jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.



disponga sea el técnica y materialmente más amplio posible. Lo anterior, para ajustarse a la nueva realidad política y social del país y para que se maximice el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

2. Sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior

La mayoría del pleno de esta Sala Superior modificó la resolución de la Sala Regional Monterrey para: **(1)** dejar sin efectos la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, mediante la cual, se negó la entrega de una credencial para votar a la recurrente, y **(2)** ordenar a la autoridad administrativa electoral nacional que entregue el documento de identidad a la ciudadana y actualice sus datos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.

En primer lugar, en la sentencia se reconoce que el recurso de reconsideración es procedente, ya que la ciudadana alega que la Sala responsable omitió realizar el estudio de constitucionalidad que fue planteado ante esa instancia, por lo que es aplicable la Jurisprudencia 12/2014³³ de este Tribunal Electoral.

Después, se declara fundado el agravio de la recurrente respecto a que la Sala Monterrey no analizó la constitucionalidad del plazo previsto por el INE en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización y actualización del Padrón Electoral. Sin embargo, en virtud de los trabajos de preparación de las elecciones están avanzados y siguen en curso, en la sentencia se señala que a esta Sala Superior le corresponde hacer ese estudio, en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, se sostiene que el plazo del INE en cuestión se debe estudiar a partir de un parámetro de razonabilidad, ya que la medida no se dirige a restringir el derecho a votar de la ciudadanía, sino solo a regularlo para integrar debidamente el Padrón Electoral y la Lista Nominal, además de que, en el caso, la recurrente no evidenció su exclusión o no inclusión en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, por lo que no está impedida para ejercer su derecho a elegir autoridades.

³³ Jurisprudencia 12/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-65/2024

Dicho eso, en la sentencia se argumenta que la fecha límite cumple con un fin constitucionalmente válido porque, al establecer un corte en la generación del Padrón y la Lista Nominal, se genera certeza y seguridad sobre quiénes participarán en las elecciones y en qué condiciones.

En suma, el plazo previsto por la autoridad administrativa electoral nacional es legítima y útil para garantizar el ejercicio del derecho al voto, pues el día límite posibilita que se cumplan otras tareas y condiciones necesarias para la preparación de los comicios, y debe tenerse en cuenta que el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, amplió el plazo previsto en la ley para la credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón.

De ese modo, en la sentencia se explica que el periodo controvertido está justificado, es adecuado y es racional, ya que no implica un trato injustificado a la ciudadanía y es un medio apto para lograr el fin constitucional que persigue.

Por ello, se argumenta que el plazo del INE es constitucional y, en esa medida, se declara inoperante el agravio respecto a que el INE no ofreció una motivación reforzada para su establecimiento, pues ya ha quedado definida la regularidad de la fecha límite programada por la autoridad administrativa.

No obstante, por las particularidades del caso, la sentencia modifica la resolución de la Sala Monterrey para dejar sin efectos la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en Guanajuato, mediante la cual, negó la expedición de la credencial a la recurrente y, en consecuencia, se ordena que se le entregue ese documento de identidad a la ciudadana y se actualicen sus datos en el Padrón y la Lista Nominal.

Finalmente, en la resolución se declara inoperante la solicitud de reconsideración del criterio respecto a la Jurisprudencia 13/2018, ya que quedó definida la constitucionalidad de la fecha límite del 22 de enero y la propia jurisprudencia ya analiza la posibilidad de establecer un plazo.

3. Mi postura respecto al caso

A. El asunto también era importante y trascendente

Estoy de acuerdo en que se satisfacía el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque la ciudadana alegó que la Sala Regional omitió realizar un estudio de constitucional respecto a la fecha límite prevista



por el INE en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización y actualización del Padrón Electoral, por lo que se actualizaba el supuesto establecido en la Jurisprudencia 12/2014 de este Tribunal Electoral.³⁴

Sin embargo, también considero que el asunto era procedente al ser importante y trascendente. Conforme a la Jurisprudencia 5/2019,³⁵ ello acontece cuando se está ante un caso que puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional y de interés general.

Así, considero que la controversia tenía esas características, ya que estaba en cuestión la definición de la regularidad del plazo controvertido frente a la garantía de los derechos de participación política de la ciudadanía, lo cual podía generar un impacto en el desarrollo de los actos preparatorios de las elecciones que se celebrarán este año en todo el país.

Incluso, debo subrayar que en los Juicios SUP-JDC-110/2024 y SUP-JDC-198/2024 –los cuales son muy similares al que resolvió la Sala Monterrey en esta serie impugnativa– consideré que esta Sala Superior debió ejercer su facultad de atracción para resolverlos, en tanto que los efectos jurídicos pretendidos podían tener una trascendencia material en todo el país, por lo que era importante estudiarlos de manera conjunta y dar certeza sobre el tema planteado en ellos.

En ese entendido, estimo que el estudio de este recurso podía generar un criterio útil, uniforme y replicable para la solución de otros casos en instrucción de este Tribunal Electoral o futuros, cuya finalidad sea la misma, y respecto de los cuales, sea relevante tener claridad, sobre todo, por la operación y continuidad de la organización de los procesos electorales 2023-2024 en curso.

³⁴ Jurisprudencia 12/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

³⁵ Jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

B. Inconstitucionalidad de la fecha límite prevista en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón Electoral

Ahora bien, coincido en que era fundado el agravio de la recurrente respecto a que la Sala Monterrey no analizó la constitucionalidad del plazo, y en virtud de que los procesos electorales federal y locales 2023-2024 siguen su curso, se justificaba que esta Sala Superior resolviera, en plenitud de jurisdicción, el tema planteado ante la instancia regional.

También estoy de acuerdo con que se haya modificado la resolución de la Sala Monterrey para dejar sin efectos la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en Guanajuato, mediante la cual, negó la expedición de la credencial a la recurrente y, en consecuencia, concuerdo con que se haya ordenado que se le entregue ese documento de identidad a la ciudadana y se actualicen sus datos en el Padrón y la Lista Nominal.

Aunque debo apuntar que en la sentencia no se argumenta exhaustivamente por qué se llega a esas conclusiones. Solamente se señala que por las particularidades del caso, es pertinente ordenar la credencial y la actualización de datos, al tratarse de un único registro y por única ocasión.

La resolución es incongruente en ese aspecto, pues no obstante que sostiene la constitucionalidad del plazo, le da parcialmente la razón a la recurrente, sin explicar cuáles son las circunstancias del caso que justifican los efectos, sin embargo, estoy de acuerdo con ellos porque son coincidentes con la perspectiva que he mantenido en este tipo de asuntos desde que era Magistrado Electoral en la Sala Monterrey.³⁶

Para mí, el hecho de que exista una fecha límite para la credencialización y actualización del Padrón no puede traducirse en un impedimento automático para desestimar las solicitudes que se presenten después de ese día, pues siempre debe procurarse la protección y maximización del derecho de identidad y a votar de las personas.

Ahora, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría de este órgano jurisdiccional, considero que el límite temporal que el INE estableció para la credencialización y actualización de datos en el Padrón Electoral es inconstitucional, ya que la

³⁶ Véase lo resuelto en los Juicios SM-JDC-216/2016, SM-JDC-500/2015 y acumulado, SM-JDC-477/2015 y acumulados, de entre otros.



autoridad no explicó, mediante una motivación reforzada, por qué eligió el 22 de enero de 2024 y no otras fechas, lo cual era importante, pues del propio cronograma de actividades previsto en el Acuerdo INE/CG433/2023, se advertía la posibilidad técnica y material de establecer un plazo más amplio, de manera que el tiempo elegido por el Instituto no garantizó el derecho a votar de la ciudadanía de manera debida.

A continuación, explico con mayor detalle las razones por las cuales no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría.

- ***El estudio de razonabilidad del plazo realizado en la sentencia partió de una premisa incorrecta y no fue exhaustivo en cuanto a los parámetros que se debían evaluar***

En la resolución se argumenta que la constitucionalidad del plazo del INE se evalúa a partir de un examen de razonabilidad, ya que esa medida no se dirigía a restringir el derecho a votar, sino solo a regularlo y, en el caso, la recurrente no evidenció su exclusión o no inclusión en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal. Entonces, solamente debía evaluarse si la medida trastocaba bienes o valores constitucionalmente protegidos.³⁷

A partir de ello, la mayoría consideró que la fecha límite controvertida es constitucional porque buscaba dar certeza y seguridad sobre la generación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, fue más amplia a la prevista legalmente, y posibilitaba el desarrollo de diversas tareas para la preparación y desarrollo de las elecciones.

Sin embargo, desde mi perspectiva, la justificación y el desarrollo del estudio de razonabilidad utilizado en la sentencia dejó de lado en todo momento la posibilidad de hacer un estudio de los derechos de participación política en juego frente a la fecha impuesta en el caso concreto, pues desde el principio,

³⁷ Tomando como criterio orientador, la Tesis XXIV/2011 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)**, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 873.

SUP-REC-65/2024

descartó alguna afectación a un derecho, no obstante que esa cuestión es uno de los parámetros a evaluar en un análisis de ese tipo.³⁸

Desde mi perspectiva, ese vicio implicó que todo el estudio hecho en la sentencia justificara la constitucionalidad de establecer un plazo límite, tal y como ya lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2018, pero omitió hacer un análisis exhaustivo respecto a la fecha concreta que fue controvertida.

De ese modo, si bien se está ante una medida reglamentaria que amplía la fecha legal para la campaña intensa de credencialización, considero que ésta tiene una incidencia directa en el ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía, pues a partir de dicho plazo, la autoridad considera si es posible o no expedir las credenciales y hacer inscripciones o actualizaciones de datos en el Padrón Electoral.

Por lo tanto, en el estudio del caso debió ponderarse la incidencia del plazo controvertido en los derechos de las personas, para advertir si la medida era legítima o justificada en la consecución de sus fines.

Ahora, con independencia de si se sigue el estándar señalado en la sentencia o un escrutinio estricto de proporcionalidad de la fecha límite, considero que ésta no supera ninguno de los dos tipos de exámenes, ya que no está justificada su necesidad³⁹ ni razonabilidad, en tanto que la autoridad no explicó reforzadamente por qué eligió ese día, y existía la posibilidad técnica y material de establecer otra fecha que garantizara de mejor manera los derechos de participación política de la ciudadanía.

- ***El INE no ofreció una motivación reforzada sobre por qué eligió el 22 de enero de 2024 como día límite y no otras fechas***

En primer lugar, la autoridad omitió ofrecer una motivación reforzada sobre la fecha límite elegida, la cual, era necesaria, en virtud de que tiene una incidencia directa sobre los derechos de la ciudadanía a obtener su credencial

³⁸ Véase como criterio orientador, la Tesis CCCLXXXV/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 719.

³⁹ Tesis CCLXX/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914.



y a inscribir o actualizar sus datos en el Padrón, lo que a la postre se traduce en el ejercicio de su derecho a votar.

La motivación reforzada es fundamental cuando se abordan los problemas con una visión constitucional. Comúnmente, este tipo de motivación se ha exigido cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante, desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valores en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.⁴⁰

En estos supuestos se estima que se debe llevar a cabo un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o un determinado acto, y los fines que se pretenden alcanzar.

Si bien ordinariamente se ha exigido este tipo de motivación reforzada respecto de la regulación de las llamadas “categorías sospechosas”, observo que, tal como lo dispone el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de motivación también es exigible para derechos fundamentales o tutelar bienes constitucionalmente relevantes.

Bajo ese entendido, en el caso, estaba entredicho el derecho fundamental al voto de las personas mexicanas, el cual se encuentra reconocido en la Constitución general, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano,⁴¹ cuyo ejercicio requiere la satisfacción de los requisitos de ciudadanía previstos en el texto constitucional,⁴² así como contar con credencial para votar con fotografía y estar inscritos en el Registro Federal de Electoral y la Lista Nominal correspondiente a su domicilio.⁴³

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia 120/2009 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro **MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, página 1255.

⁴¹ El derecho a votar se tutela en los artículos 35, fracción I, de la Constitución general, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la LEGIPE.

⁴² El artículo 34 de la Constitución general dispone que serán ciudadanos mexicanos aquellos individuos que teniendo la calidad de mexicano, tengan dieciocho años de edad y un modo honesto de vivir.

⁴³ Artículo 9 de la LEGIPE. Además, los artículos 132 a 146 de la LEGIPE prevén la participación de la ciudadanía en el Padrón Electoral.

SUP-REC-65/2024

Además, las capacidades técnicas con que el INE cuenta para realizar la constitución del Padrón Electoral, las gestiones de credencialización y la generación de las Listas Nominales, van cambiando año con año, pues los avances tecnológicos van permitiendo la automatización y eficiencia de diversas tareas, lo cual, puede economizar tiempos, esfuerzos y recursos.

Por ello, desde mi perspectiva, el INE debió explicar exhaustivamente por qué eligió el 22 de enero de 2024 como la fecha límite para la credencialización y actualización de datos en el Padrón Electoral, en virtud de que ese plazo tendría una incidencia directa en la garantía de los derechos de participación política de la ciudadanía.

- ***Existía una posibilidad técnica y material de establecer un plazo más amplio***

Ahora, del propio cronograma de actividades que el INE previó en el Acuerdo INE/CG433/2023, advierto que existía una posibilidad técnica y material de establecer un plazo más amplio para la credencialización y actualización de datos en el Padrón Electoral.

En su acuerdo, la autoridad reconoce que hasta el 09 de mayo es posible hacer un corte para generar una Lista Adicional y que es operativamente factible que, el 20 de mayo, la DERFE entregue ese producto.

Aunque no se pierde de vista que esa Lista Adicional es un insumo excepcional que se integra por los registros de personas que obtuvieron una resolución administrativa o jurisdiccional para que se les otorgara la credencial, se les incluyera en el Padrón y/o en la Lista Nominal,⁴⁴ lo cierto es que ello da cuenta de que operativa y técnicamente es posible hacer ajustes a la Lista Nominal en una fecha posterior a la elegida por el INE, por lo que el plazo originalmente previsto no es el constitucionalmente más razonable o necesario, en tanto que hay un margen temporal más grande para garantizar, en mayor medida, los derechos de la ciudadanía.

En este punto, debo precisar que mi criterio ha sido que la atención administrativa de las solicitudes de credenciales y actualización de datos en el

⁴⁴ Véase el concepto utilizado en los Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG433/2023.



Padrón debe ser acorde con las posibilidades técnicas y legales del Instituto para sustanciarlas.⁴⁵

En ese sentido, estimo que el establecimiento de una fecha límite que sea la operativa y técnicamente más amplia posible, le reporta un mayor beneficio a la ciudadanía, pues se garantiza su derecho de identidad mediante la entrega de su credencial, así como su derecho a votar por las autoridades que efectivamente le representen conforme a su domicilio.

Además, se evita una litigiosidad innecesaria para generar la Lista Adicional, pues el INE podría realizar los trámites de manera directa, sin tener que estar a la espera de que se resuelvan los juicios correspondientes, lo cual, implica más dilaciones en la modificación de la Lista Nominal (que es el efecto no deseado en el establecimiento de fechas límite).

Esa perspectiva me lleva a considerar que la fecha límite (22 de enero de 2024) prevista por el INE es inconstitucional, pues esa autoridad no explicó exhaustivamente por qué eligió esa fecha, y del propio Acuerdo INE/CG433/2023 se desprende la posibilidad técnica y material de establecer un plazo mayor en beneficio de la ciudadanía.

C. Se debió ordenar al INE que estableciera un nuevo periodo de credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón Electoral

Ahora, no obstante que, desde mi perspectiva, el plazo del INE es inconstitucional, reconozco que no era jurídica y materialmente viable revocar o modificar la parte controvertida del Acuerdo INE/CG433/2023, ya que al momento de resolución del caso, el periodo cuestionado ya había terminado y está en curso el proceso de revisión del Listado Nominal generado el 22 de enero de este año.

Sin embargo, ello no era un obstáculo para ordenar al INE que, en pleno ejercicio de su facultad reglamentaria y sus atribuciones, estableciera un nuevo periodo de credencialización y actualización de datos en el Padrón Electoral, explicando las razones que justifiquen las fechas elegidas conforme a sus capacidades técnicas y materiales, y considerando la posibilidad de que

⁴⁵ Véase mi criterio sostenido en el Expediente SUP-CDC-3/2018, sí como en los Juicios SM-JDC-216/2016, SM-JDC-500/2015 y acumulado, SM-JDC-477/2015 y acumulados, de entre otros.

SUP-REC-65/2024

los resultados de las gestiones realizadas en ese marco se reflejaran en la Lista Adicional.

Ese efecto era posible porque aún hay posibilidad de establecer un plazo más amplio desde el mes de febrero hasta el 09 de mayo de este año y, conforme a los artículos 278 y 290 de la LEGIPE, es posible que la ciudadanía vote sin encontrarse en la Lista Nominal, en virtud de una sentencia de este Tribunal.

Además, considero que la Lista Adicional atiende a la necesidad de garantizar el derecho a votar de toda persona que, por cualquier razón, no haya podido iniciar el trámite respectivo en el periodo previsto normativamente, por lo que los registros generados en un nuevo periodo de credencialización y actualización del Padrón podrían verse reflejados en ese insumo.

Ahora, este efecto debe ser general para beneficiar a toda la ciudadanía, en tanto que asegura el goce pleno de los derechos que se ubiquen en la misma situación jurídica, atendiendo al contexto fáctico sobre el cual la medida pretende tener efecto.

Generar la posibilidad de que las personas puedan obtener su credencial y actualizar sus datos en el Padrón, en cualquier tiempo materialmente posible y siempre que se cumplan los requisitos para ello, es consecuente con el cumplimiento de la obligación prevista por artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución general, de proteger de manera extensiva los derechos humanos de las personas, permitiéndoles votar por sus representantes, así como tener un medio de identidad con las características señaladas en el artículo 156 de la LEGIPE.

Esa garantía, desde mi perspectiva, no pone en riesgo los principios de certeza y seguridad, los cuales, no tienen prevalencia sobre los derechos referidos, pues aunque se admitiera que los partidos políticos no tendrán certeza respecto de la totalidad de los ciudadanos que podrán votar el día de la jornada electoral, ello no sería una circunstancia que justifique la incidencia sobre un derecho fundamental, no obstante que existirá la evidencia necesaria para que las instancias administrativas y jurisdiccionales se cercioren sobre la validez de los registros de quienes se encuentren en el supuesto en cuestión.



Además, la propia normativa electoral⁴⁶ prevé la existencia de una Comisión de Vigilancia integrada por distintas autoridades y por los propios partidos políticos para observar continuamente la constitución y actualización del Padrón y las Listas Nominales, por lo que el establecimiento de un nuevo periodo de credencialización y actualización del Padrón, de ningún modo, podía poner en riesgo los principios de certeza y seguridad referidos.

4. Conclusión

Por lo tanto, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió:

- (1) Declarar la inconstitucionalidad de la fecha límite (22 de enero de 2024) prevista por el INE en el Acuerdo INE/CG433/2023 para la credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón Electoral;
- (2) Ordenar al INE que, en el ejercicio pleno de su facultad reglamentaria y sus atribuciones, estableciera un nuevo periodo de credencialización e inscripción y/o actualización de datos en el Padrón Electoral, explicando las razones que justifiquen las fechas elegidas conforme a sus capacidades técnicas y materiales, y considerando la posibilidad de que los resultados de las gestiones realizadas en ese marco se reflejaran en la Lista Adicional.

Por esas razones, emito este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁶ Artículos 157 y 158 de la LEGIPE.